



TOCA NÚMERO: TJA/SS/042/2018.

EXPEDIENTE
TCA/SRZ/138/2017.

NÚMERO:

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR COMERCIAL Y TITULAR DEL ÁREA DE CORTES Y REINSTALACIÓN DE TOMAS, TODOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de junio del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/042/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada; en contra del auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal compareció por su propio derecho el C. *****; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente: *“1.- LA NOTIFICACIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO CON NÚMERO DE RECIBO D589085, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, a nombre de Judith Martínez Caballero (quien es la titular de la cuenta, sin embargo es el suscrito el que habita en el domicilio en donde fue dejado dicho documento).- - - -2.- EL APERCIBIMIENTO DE SANCIONES, Y CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE en el domicilio del suscrito, ubicado en Calle ***** , casa número **, Colonia ***** , Zihuatanejo, guerrero; plasmado en la notificación, requerimiento del pago con número de recibo D589085.- - - 3.- LA INCORRECTA LECTURA DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA INCORRECTA FACTURACIÓN, RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO DE PAGO CON NÚMERO DE RECIBO D589085, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero.”;*

relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/138/2017, ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada y en relación a la suspensión del acto impugnado concedió la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, con efectos restitutorios para que la autoridad demandada se abstenga de cortar el suministro de agua potable, en virtud de que el consumo es de vital importancia.

3.- Inconforme con el auto de fecha veinticuatro de agosto, la DIRECTORA DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, autoridad codemandada en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue, por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/042/2018, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de

autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, la C. ELIZABET CRUZ LÓPEZ, en su carácter de DIRECTORA DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, autoridad codemandada en el presente asunto interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 16 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de septiembre del dos mil diecisiete, en consecuencia comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del once al dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 12 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERA.- El auto recurrido de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete viola lo dispuesto por los numerales 5, 43, 65, 66, 67, 68 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que el C***** CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO para demandar la nulidad de actos administrativos relacionados con el domicilio conocido 0, colonia ***** S. MZA. 000C LOTE 00**, de esta ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero, ya que basta con dar lectura al aviso-recibo que señala como acto reclamado en su demanda de nulidad, identificado como

D589085 para advertir que el mismo está dirigido a la persona de nombre ***** , quien tiene la calidad de usuaria bajo la cuenta-contrato 2923, por ende el C. ***** carece de interés legítimo o jurídico alguno ya que no es titular de un derecho subjetivo conforme a lo que dispone el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

El artículo 43 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 dispone:

“Artículo 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.”

En otras palabras, carece de acción y derecho para que la Sala se avoque a realizar un pronunciamiento respecto de la nulidad que pretende, ya que el promovente tiene únicamente la calidad de un tercero que se beneficia de buena o mala fe y de manera gratuita del suministro de agua potable y demás servicios que brinda el organismo en el domicilio citado, lo que no le proporciona el interés legítimo, ni mucho menos para que le sea concedida la suspensión de los actos que reclama, con lo cual actuó en exceso la Sala, ya que las documentales que aportó a su escrito de demanda consistentes en una constancia de residencia y una copia de un recibo telefónico no genera la existencia de derechos posesorios, por el contrario, acredita únicamente la calidad distinta a la de simple ocupante; máxime que la documental consistente en el recibo telefónico es una copia simple que pudo haber sido confeccionada, por lo que carece de valor probatorio.

Ello es así, toda vez que ningún ordenamiento prevé la posibilidad de que el juzgador reconozca o constituya a favor de un tercero un derecho que no esté debidamente acreditado en el procedimiento judicial, por el solo hecho de ser ocupante, por lo que si quien contrató con el organismo operador lo fue la C. ***** , es a ella o a quien acredite ser su legal o legítimo representante a quien la ley le otorga la acción para ejercerla ante la autoridad competente en relación al inmueble sobre el cual contrató los servicios con el organismo.

De lo contrario se llegaría al absurdo de que cualquier ocupante, en su calidad de hijo, hermano, primo, sobrino vecino u otro, pudiese ocurrir ante los tribunales de manera conjunta por separado inclusive en diferentes momentos a ejercitar las mismas acciones, lo que de suyo traería un desorden no tutelado por el orden jurídico, por lo que si el C. ***** sostiene que habita el domicilio de la calle ***** casa número ** colonia ***** en esta ciudad y que es en ello en lo que sustenta la acción de nulidad, esto es, como simple detentador material de éste, sin título jurídico que avale dicha ocupación y menos refiere algún derecho reconocido por el proveedor de los servicios de suministro de agua potable y sus accesorios, ES PATENTE E INDUDABLE QUE CARECE DEL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO NECESARIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE RECLAMADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 43 del Código Adjetivo que rige el juicio de nulidad y que enseguida se reitera su transcripción:

“Artículo 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.”

A mayor abundamiento para estimar que un ciudadano tiene interés jurídico o legítimo para demandar, es menester que acredite que el acto que reclama afecte en forma directa a su esfera de derechos, bienes o posesiones con el acto de autoridad; sea por ser titular de derechos subjetivos sea en virtud de derechos objetivos en las leyes, por lo que podrá solicitar que se declare o se reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea titular o portados de un interés; b) se cause una lesión subjetiva; y c) la anulación del acto triga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, y el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio respecto de un bien que acredite su titularidad.

De tal manera que la Sala Regional actuó en exceso al admitir la demanda de nulidad del C. ***** y además concederle la suspensión y en éste último aspecto, la Sala desatendió los criterios de los tribunales federales en dicha materia, ya que si en el código adjetivo que rige el juicio de nulidad es insuficiente, estuvo obligado a aplicar, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía acorde a lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 que textualmente dice:

“ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.”

Al respecto, existen diversos criterios en apoyo a lo aquí expuesto y que enseguida se transcriben:

Época: Octava Época
Registro: 218562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Septiembre de 1992
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 291

INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA. La carga de la prueba de la existencia del interés jurídico corresponde a la parte quejosa, en cuanto es suya la intención de poner en actividad al órgano jurisdiccional. Para ello se deben reunir dos requisitos básicos que, en este orden, son: El primero, bajo la hipótesis de que el acto reclamado existe, consiste en saber cuál es su contenido, del cual se pueda conocer quiénes son los sujetos a los que está dirigido y a quiénes, ese acto, pueda afectar en su esfera jurídica; y, el segundo, las cualidades jurídicas de quien promueve y que permitan determinar que se trata de uno de los sujetos a quien el acto reclamado afectan en su esfera jurídica. Ahora bien, la regla general para conocer el contenido y alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste en conocer su contenido. La excepción, claro está, la constituyen aquellos actos, cuya existencia probada, no requieren prueba de su contenido porque resultan inconstitucionales en sí mismos, como por ejemplo aquellos que importan actos prohibidos por la constitución o que no constan por escrito. Por tanto, para conocer el contenido de un acto determinado de autoridad, en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, es menester que el promovente de la acción constitucional aporte el documento que lo contiene ofreciéndolo como prueba en el procedimiento de amparo, conforme a las reglas establecidas para ello. Una excepción a dicha carga probatoria se establece en función de las

disposiciones de carácter general y abstracto que constan en las publicaciones oficiales de divulgación, tales como el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, si la parte quejosa no prueba durante el procedimiento del juicio de amparo los elementos que integran el primero de los requisitos señalados, no es posible que el juzgador de amparo determine cuáles son las características jurídicas que debe reunir quien se diga afectado. Comprobando su interés jurídico como destinatario del acto reclamado. Es decir, no se puede establecer el interés jurídico de quien se siente agraviado por ese acto, porque no se sabe a quienes puede afectar. Y no conociéndose quien puede ser el afectado por el acto reclamado resulta irrelevante examinar las cualidades jurídicas del promovente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertila Patrón Castillo.

Época: Novena Época
Registro: 178993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.128 A
Página: 1157

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE CUENTA CON UN DERECHO O BIEN JURÍDICO, PREVIAMENTE RECONOCIDOS POR UNA AUTORIDAD Y NO ESTABLECERLO DE MODO IMPLÍCITO. Como premisa principal de procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo se requiere la existencia del interés jurídico del promovente, el que en materia administrativa se obtiene a través de la exteriorización de la voluntad de la autoridad, que es la que constituye un derecho. Así, cuando el particular reclama que le fue aplicada retroactivamente la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque alega que indebidamente se le requirió la licencia correspondiente, debe justificarlo con un derecho o bien jurídico preexistente vulnerado por aquella legislación secundaria, pues para la procedencia del juicio de garantías se requiere la exteriorización objetiva de la voluntad administrativa de las actividades de su competencia. De ahí que la realización de la actividad, reglamentada o no, al margen de la declaración de voluntad de la autoridad administrativa, no puede ni debe ser objeto de tutela jurisdiccional por la inexistencia del acto administrativo implícito. En esas condiciones, es insuficiente el argumento del quejoso de que inició sus actividades previamente a la entrada en vigor de la ley en comento, ya que esta situación, por sí, no otorga interés jurídico a la parte quejosa, quien debe acreditar contar fehacientemente con un derecho o bien jurídico previo, porque de no hacerlo se actualiza la hipótesis contenida en el diverso 73, fracción V, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 460/2004. Roberto Sandoval Riojas. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo IX, marzo de 1999, página 313, tesis 2a. XXIX/99, de rubro: "DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS RESIDENTES DE UNA ÁREA AFECTADA, PARA PROMOVER EL AMPARO EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SÓLO SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE SE ACUDIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE."

Época: Décima Época

Registro: 2014049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C.96 C (10a.)

Página: 2725

INTERÉS SUSPENSIONAL. LA CALIDAD DE SIMPLE DETENTADOR MATERIAL DEL INMUEBLE, SIN TÍTULO JURÍDICO QUE AVALE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITAR AQUÉL, AUNQUE EL QUEJOSO SEA MENOR DE EDAD. El interés superior del menor obliga al juzgador a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquél y en la situación particular en que se halle, pero cuando el quejoso menor se ostenta como persona extraña al juicio civil y dice poseer el inmueble litigioso, porque lo ocupa en compañía de sus padres, su pertenencia a un sector considerado como vulnerable no genera la existencia de derechos posesorios, si no se acredita una calidad distinta a la de simple ocupante. Ello es así, toda vez que ningún ordenamiento prevé la posibilidad de que el juzgador reconozca o constituya a favor de un menor un derecho que no esté debidamente acreditado en el procedimiento judicial, por el solo hecho de ser menor de edad. En el juicio de amparo la posesión es susceptible de protegerse, pero será aquella definida por el derecho común y el quejoso que se ostente como persona extraña al juicio civil y poseedor de un inmueble objeto de una controversia, debe exhibir un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer. Ahora bien, respecto de la suspensión del acto reclamado existe la posibilidad de que el quejoso reclame la orden de desposesión de un inmueble y solicite la medida cautelar, pero le corresponde la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de esa posesión sustentado en una causa legal que podría afectarse con la ejecución del acto. El marco jurisprudencial y legal permite concluir que la posesión de un inmueble es susceptible de protegerse a través del juicio constitucional, siempre y cuando derive de un título basado en alguna figura jurídica o precepto de la ley común y puede decretarse la suspensión del acto reclamado que pretenda despojar de esa posesión cuando el quejoso acredite, al menos de forma presuntiva o indiciaria, la titularidad de ese derecho posesorio sustentado en una causa legal que podría afectarse con la ejecución de dicho acto. Por el contrario, si un menor sostiene que posee el inmueble basado en la titularidad de un derecho de esa naturaleza y sustenta la acción constitucional en una posesión de hecho, entendida como aquella que se ejerce sobre un inmueble por la circunstancia de que en ese lugar vive en compañía de sus padres, como simple detentador material de éste, sin título jurídico que avale dicha posesión o, en su caso, invoca un derecho del que hace derivar la posesión, pero no la acredita, la suspensión definitiva no será procedente, pues en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión no puede tener como efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo, aun tratándose

de menores de edad; es decir, el juzgador estará obligado a garantizar los derechos del niño, siempre y cuando existan y estén acreditados pues, de lo contrario, no existe derecho que garantizar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 221/2016. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Con independencia de lo anterior, la Sala Regional, incumple con una debida fundamentación y motivación, ya que no expone si se cubrieron los requisitos para otorgar la medida suspensiva, pues no basta con la sola petición del accionante, sino que es menester que hubiese realizado un estudio primero, de si se acreditaba el interés jurídico para otorgarla y segundo, al tratarse de un crédito fiscal, el peticionante debió garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables que permita asegurar el cumplimiento de las obligaciones que tiene el beneficiario respecto de los servicios públicos que brinda el organismo a fin de dar seguridad que no pretende evadirse de sus obligaciones de pago por una contraprestación recibida y cuyo fin es para cubrir gastos de operación de distribución del vital líquido no solo al domicilio que habita sino al del resto de los usuarios, por parte del organismo operador que represento, olvidando la corresponsabilidad entre deberes y derechos en este tema. Basta con citar lo que dispone el artículo establece la propia convención Americana sobre derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su artículo 32 en vigor en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981, que al efecto se transcribe:

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Al no hacerlo, la Sala Regional, deja de aplicar lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70 en relación al 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación, ya que al conceder la medida suspensiva, citó de manera insuficiente los dispositivos legales en que apoyó su acuerdo y respecto de la motivación, fue totalmente omisa, al no exponer las razones, particularidades o causas inmediatas por las que concedió la suspensión del acto reclamado y porque omitió exigirle garantizar el interés fiscal, máxime cuando el peticionario no ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO PARA DEMANDAR MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.

IV. En síntesis, el revisionista sostiene en su agravio que el auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete dictados por el Magistrado Instructor es violatorio de los artículos 5, 43, 65, 66, 67,68 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, en virtud de que el actor ***** carece de interés jurídico y legítimo para demandar la nulidad de actos administrativos relacionados con el domicilio conocido en Colonia ***** S. Mza. OC * Mza. 000C LOTE 00** de la ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, porque el aviso-recibo que señala como acto reclamado en la demanda de nulidad identificado como D589085, está dirigido a la persona de nombre ***** , quien tiene la calidad de usuaria bajo la cuenta de contrato 2993 y por consecuencia el demandante carece de interés jurídico o

legítimo ya que no es titular de ningún derecho subjetivo público conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Por la misma razón, reclama que indebidamente el Magistrado de Autos haya otorgado la suspensión de los actos reclamados no obstante la falta de interés jurídico del actor, pues considera que éste, sólo podría considerarse como un tercero que dice ostentar la posesión del domicilio de referencia donde se encuentra instalado el servicio de agua. Apoya sus argumentos con diversos criterios jurisprudenciales que se refieren al concepto de interés jurídico y finaliza con su petición de que se revoque el auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete.

Al efecto el auto que combate, en su parte medular contiene lo siguiente:

“...con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 42, 48, 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, SE ADMITE LA DEMANDA DE REFERENCIA, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de inicio a la Sala Superior de este Tribunal, fórmese expediente por duplicado y con las copias simples córrase traslado a los Ciudadanos DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR COMERCIAL Y TITULAR DEL ÁREA DE CORTES Y REINSTALACIÓN DE TOMAS, AUTORIDADES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, emplazándolos para que la contesten dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos el emplazamiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendrá por confeso de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código antes indicado, se tiene por ofrecidas las pruebas que menciona, sobre las que se acordara lo conducente en la audiencia de ley; misma que se señalará una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por el numeral 58 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir para que la autoridad demandada se abstenga de cortar el suministro de agua potable, en virtud de que el consumo es de vital importancia, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente; se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el ocurso de cuenta y, por autorizado al profesionista mencionado en términos del artículo 44 del Código antes citado, con fundamento en el artículo 36 del Código antes citado, con fundamento en el artículo 36 del Ordenamiento Legal antes invocado, SE LE PREVIENE al promovente para que en el término de los tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente auto comparezca a esta Sala Regional con credencial con fotografía para que le sean entregados los documentos originales, previa certificación y cotejo de la copia fotostática que para este efecto se exhiba en el expediente original, con el APERCIBIMIENTO que en caso de no ser así, se procederá a agregar los documentos originales al expediente...”

Son inoperantes los agravios que pretende hacer valer el revisionista en virtud de que el recurso de revisión es improcedente contra el auto de fecha

veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete arriba transcrito, debido a que se trata del auto de radicación de la demanda y en consecuencia debe sobreseerse el presente recurso por improcedente, por un principio fundamental de derecho que se explica a continuación:

El Sistema de medios de impugnación que establece el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos señala:

ARTÍCULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:
I.- Los autos que desechen la demanda;
II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
III.- El auto que deseche las pruebas;
IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
VI.- Las sentencias interlocutorias;
VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Como se advierte, de los ocho supuestos que contempla el dispositivo antes transcrito ninguno se refiere a que el auto que admite la demanda se pueda impugnar por medio del recurso de revisión.

Ahora bien, el auto de referencia se debe considerar como un acuerdo de trámite, que marca el impulso del procedimiento y en este caso el medio de impugnación procedente sería el recurso de reclamación que establece el código en cita en su artículo 175 que dispone:

ARTICULO 175. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente o Magistrado de Sala Regional.

Es de explorado derecho que en materia administrativa no existe la suplencia de la queja y que el impulso procesal es de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes atento a lo dispuesto por el artículo 4 del Código en consulta.

Bajo este marco conceptual es evidente que se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 Fracción XIV de la Ley adjetiva que establece:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Finalmente, en relación al agravio expuesto por el recurrente en el sentido de que indebidamente el Magistrado otorga la suspensión del acto reclamado,

dicha aseveración a juicio de esta Sala Revisora, resulta infundado en atención a que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servicio de agua potable debe ser otorgado a todo el que lo solicite por ser un derecho humano fundamental previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal, doméstico y para prevenir enfermedades, por tal motivo el A quo en términos de los artículos 66 y 67 del Código de la Materia actuó conforme a derecho al conceder la medida cautelar solicitada por el actor.

Cobra aplicación la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2016963
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: XXVII.3o.42 A (10a.)

SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- De los artículos 20 y 25 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales y 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado –este último vigente hasta el 14 de junio de 2017–, ambas del Estado de Quintana Roo, se advierte que, ante la falta de pago del servicio de agua potable, es improcedente suspenderlo cuando se trate de usuarios de tomas domésticas, supuesto en el que sólo procede la reducción o limitación del servicio, pero nunca su suspensión.

Así las cosas, los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de las demandadas resultan infundados e inoperantes porque no tienen fundamento legal para declararse procedentes en consecuencia, esta Sala Revisora procede a confirmar el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dictados en el expediente número TJA/SRZ/138/2017 por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74 Fracción XIV y 178 fracción VII del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende del considerando IV de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el autorizado de la autoridad demandada para revocar o modificar el auto que se combate relacionada con el toca número TCA/SS/042/2018, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma el auto de radicación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ138/2017, en virtud de los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/042/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRZ/138/2017.